

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION - 76001310300920190032200**

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda de llamamiento en garantía por parte de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACION a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.
- b.- No se indicó el nombre y dirección electrónica del representante legal de la sociedad llamada en garantía.
- c.- No se acreditó que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía como lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d.- No se indicó el nombre, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda de llamado en garantía que hace COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACION a la , por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION - 76001310300920190032200**

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintidós

En atención a los escrito y anexos allegados al plenario por la demandada, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACION, en la forma y términos del mandato conferido.

**Segundo.- ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** en la persona de la doctora **MICHELLE CALPA GOMEZ**, en la forma y términos consignados en el escrito de sustitución.

**Tercero.- AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda oportunamente presentada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, para que conste y sea tenida en cuenta.

Por la secretaría del despacho remítasele copia de la contestación de la demanda a la apoderada judicial de la parte actora.

**Cuarto.- ADVERTIR** a las partes intervinientes que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es su deber enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920200004300**

**Santiago Cali, primero de junio de dos mil veintidós**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho resolvió suspender el trámite dentro del presente proceso ejecutivo en virtud del inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización promovido por el aquí demandado.

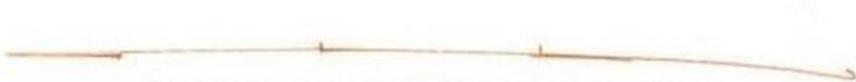
Mediante auto del 21 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio No. 16, resolvió dejar sin efecto la providencia del 29 de noviembre de 2021 as través de la cual se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por NESTOR RAMIREZ CUARTAS y, como consecuencia de ello rechazó la solicitud decisión esta que fue recurrida por la parte afectada y que fuera confirmada a través del proveído interlocutorio No. 68 fechado el 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

LEVANTAR la suspensión del trámite del presente proceso ejecutivo y como consecuencia de ello, prosígase con la actuación procesal que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 76001310300920210046400**

**Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintidós**

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que la parte demandada normalizó la obligación, canceló los cánones de arrendamiento al 31 de mayo de 2022 y continuará ocupando el inmueble, por lo que solicita la terminación del proceso.

Como quiera que la solicitud es procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- DAR por terminado el proceso verbal de tenencia promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA contra JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, por haberse puesto al día la parte demandada en el pago de los cánones de arrendamiento hasta el 31 de mayo de 2022.

Segundo.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920220000040-00**

**Santiago Cali, primero de junio de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado a la sociedad demandada DEPOSITO DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S., el auto de mandamiento de pago como su aclaración; igualmente, la constancia de envío de la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. al demandado JAVIER RUIZ MESA, para que consten y sean tenidas en cuenta.

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado o bien como lo tiene previsto el artículo 292 del C. G. P. o bien como se encuentra consignado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

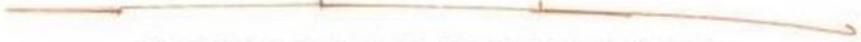
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad: 76001310300920220005700**

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos y anexos a través de los cuales la parte demandante, pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JULIO ROJAS AYALA.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante que, dentro del término de notificación y ejecutoria acredite en debida forma que el demandado efectivamente recibió el correo electrónico a través del cual se le notifica el auto admisorio de demanda librado en su contra.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**Secretaria.** – A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.

**El Secretario,**

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad-76001310300920220016000**

**Santiago Cali, primero de junio de dos mil veintidós**

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** al señor **LEONEL URIBE LOPEZ** y a la sociedad **INVERSORA CROWN S.A.S.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ**, lo que a continuación se detalla:

**CAPITAL.-**

- 1.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en la l el pagaré No. 1.
- 2.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 2.
- 3.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 3.
- 4.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 4.
- 5.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 5.
- 6.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 5.
- 7.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 7.
- 8.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 8.
- 9.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 9.
- 10.- La suma de \$50.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 10.
- 11.- La suma de \$110.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 11.

**B.-**Por los intereses de mora a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiar, liquidados a partir del 14 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación

**C.-** Sobre costas se decidirá oportunamente.

**D.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291| y 292 del C. G. P. o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tienen para cancelar la obligación.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**